

**ACUERDO PARA EL TRÁFICO DEL SERVICIO 0-800 (COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO) Y
OTROS NUMEROS DE ACCESO GRATUITOS ENTRE BELLSOUTH PERU S.A. Y DIVEO
TELECOMUNICACIONES DEL PERU S.R.L.**

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial para el tráfico cursado entre el servicio 0-800 (cobro revertido automático) y otros números de acceso gratuitos que celebran de una parte, **BELLSOUTH PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20100177774, con domicilio en Av. República de Panamá N° 3055, Piso 13, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo y Gerente General, señor Juan David Saca, identificado con Carné de Extranjería No.112123, facultado según poderes inscritos en el Asiento C00005 de la Partida Electrónica No. 11007045 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "**BELLSOUTH**"; y, de la otra, la empresa **DIVEO TELECOMUNICACIONES DEL PERU S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20428698569, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 480, piso 20, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor Alfredo Parot Donoso, identificado con C. E. N° N117059, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 11025109, del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quién en adelante se le denominará "**DIVEO**"; en los términos y condiciones contenidas en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

BELLSOUTH cuenta con la concesión para la prestación del servicio público final de telefonía móvil en las Áreas 1 y 2, de acuerdo a los contratos de concesión celebrados con el Estado Peruano, de fechas 28 de junio de 1991, y 01 de junio de 1998, respectivamente. Asimismo, cuenta con contratos de concesión celebrados con el Estado Peruano, de fecha 4 de febrero de 1999, para la prestación de los Servicios Públicos de Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional en todo el territorio del Perú.

BELLSOUTH cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de telefonía Fija Local en Lima, en la modalidad de abonados, de acuerdo al Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, de fecha 10 de agosto de 1999.

DIVEO es concesionaria del servicio de telefonía fija y portador local, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos, así como del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional de acuerdo a los Contratos de Concesión celebrados con el Estado Peruano, de fechas 16 de enero de 2001 y 5 de abril de 2000 respectivamente y a la Resolución Vice Ministerial No. 061-2004-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2004 mediante la cual se autoriza la transferencia de las concesiones de Americatel Perú S.A. a favor de **DIVEO**.

Las redes de ambas empresas se encuentran interconectadas mediante los Contratos de Interconexión suscritos con fecha 30 de abril de 2000 y aprobados por OSIPTEL mediante las Resoluciones de Gerencia General N° 331-2002-GG/OSIPTEL y 327-2002-GG/OSIPTEL.

SEGUNDA.- OBJETO

Las partes convienen en que **BELLSOUTH** procederá a habilitar el acceso de sus abonados fijos locales (abonados y teléfonos públicos) en las áreas en donde tenga concesión, así como de sus abonados móviles (abonados y teléfonos públicos) a nivel

nacional, a los servicios 0-800 (cobro revertido automático) y otros números de acceso gratuitos de **DIVEO**. Asimismo, **DIVEO** procederá a habilitar el acceso de sus abonados fijos (abonados y teléfonos públicos) en las áreas en donde tiene concesión, a los servicios 0-800 y otros números de acceso gratuitos de **BELLSOUTH**, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

Las Partes acuerdan que se entenderán por números gratuitos aquellos bajo la denominación 19XX+1YX, así como 19XX+1YXX.

En tal sentido, queda establecido que el tráfico originado por un abonado y/o usuario de la red de una de las partes con destino a un número 0-800 y/o a números de acceso gratuitos de la red de la contraparte, debe necesariamente enrutarse hacia la plataforma de red inteligente de la parte que trasladará y terminará las referidas llamadas, en función de sus acuerdos y contratos de interconexión vigentes y de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la interconexión y el acceso a los servicios de red inteligente.

Asimismo, **BELLSOUTH** y **DIVEO**, sin costo alguno, intercambiarán y habilitarán en sus redes los rangos de códigos 0-800 y/u otros números de acceso gratuitos que utilice cada una de las partes, en un plazo no mayor de veinte días calendario desde que los mismos sean comunicados a la otra parte.

TERCERA.- CONDICIONES ECONÓMICAS

Método de Tasación de cargos de Interconexión

- Cargo originación red fija de BSP: \$0.01208 por minuto tasado al segundo.
- Cargo originación red fija de **DIVEO** : \$0.01208 por minuto tasado al segundo.
- Cargo originación red móvil de BSP: \$0.2053 por minuto tasado al segundo.
- Cargo compensación Teléfono de Uso Publico (TUP) de BSP: S/.0.2107 por minuto/ tasado al minuto redondeado a la unidad superior.
- Cargo compensación Teléfono de Uso Publico (TUP) de **DIVEO**: S/.0.2107 por minuto/ tasado al minuto redondeado a la unidad superior.

En el caso que se expidan normas que modifiquen los cargos indicados, éstos se adecuarán automáticamente a las nuevas disposiciones legales.

Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes convienen en que las condiciones económicas serán las siguientes:

I.- TRÁFICO ORIGINADO EN BELLSOUTH CON DESTINO AL 0-800 Y/U OTROS NUMEROS DE ACCESO GRATUITOS DE DIVEO

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **BELLSOUTH** y con destino a un número 0-800 y/u otros números de acceso gratuitos de **DIVEO**, **BELLSOUTH** entregará la llamada a **DIVEO** en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada, para que **DIVEO**, utilizando sus propios medios, transporte y termine la llamada en su destino. En este escenario de llamada, **DIVEO** pagará a **BELLSOUTH** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local, de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera. Si la llamada se origina en un TUP fijo de **BELLSOUTH**, **DIVEO** pagará a **BELLSOUTH** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local, más el

cargo de compensación TUP de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera.

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía móvil celular (Área 1 y Área 2) de **BELLSOUTH** con destino a un número 0-800 y/u otro número de acceso gratuito de **DIVEO**, **BELLSOUTH** entregará la llamada a **DIVEO** en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada para que **DIVEO**, utilizando sus propios medios, transporte la llamada hasta su destino. En este escenario de llamada, **DIVEO** pagará a **BELLSOUTH**, por minuto de tráfico, un cargo de originación en red móvil celular, de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera. Si la llamada se origina en un TUP móvil de **BELLSOUTH**, **DIVEO** pagará a **BELLSOUTH** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red móvil celular, más el cargo de compensación TUP de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera.

DIVEO podrá solicitar a **BELLSOUTH** que le brinde el servicio de transporte de larga distancia nacional de las llamadas mencionadas en este punto, para lo cual pagará a esta última por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local o un cargo de originación en red móvil celular (según corresponda), de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera, más un cargo de transporte conmutado LDN vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **BELLSOUTH**, **DIVEO** pagará a **BELLSOUTH** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local o un cargo de originación en red móvil celular (según corresponda), un cargo de compensación TUP, de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera, más un cargo de transporte conmutado LDN vigente.

II.- TRÁFICO ORIGINADO EN DIVEO CON DESTINO AL 0-800 Y/U OTROS NUMEROS DE ACCESO GRATUITOS DE BELLSOUTH

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **DIVEO** y con destino a un número 0-800 y/u otros números de acceso gratuitos de **BELLSOUTH**, **DIVEO** entregará la llamada a **BELLSOUTH** en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada, para que **BELLSOUTH**, utilizando sus propios medios, transporte y termine la llamada en su destino. En este escenario de llamada, **BELLSOUTH** pagará a **DIVEO**, por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local de acuerdo a la establecido en la introducción de la presente cláusula Tercera.

Si la llamada se origina en un TUP de **DIVEO**, **BELLSOUTH** pagará a **DIVEO** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local, más el cargo de compensación TUP de acuerdo a lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera.

BELLSOUTH podrá solicitar a **DIVEO** que le brinde el servicio de transporte de larga distancia nacional de las llamadas mencionadas en este punto, para lo cual pagará a esta última por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local, de acuerdo a la cláusula Tercera, más un cargo de transporte conmutado LDN vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **DIVEO**, **BELLSOUTH** pagará a **DIVEO** por minuto de tráfico, un cargo de originación en red fija local, un cargo de compensación TUP, de acuerdo a

lo previsto en la introducción de la presente cláusula Tercera, más un cargo de transporte conmutado LDN vigente.

CUARTA.- LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL TRÁFICO

El presente acuerdo se sujetará, respecto al procedimiento de liquidación, facturación y pagos, a lo establecido en el Anexo III de los Contratos de Interconexión entre redes fijas y entre las redes de telefonía móvil de **BELLSOUTH** y las redes de telefonía fija de **DIVEO**, los cuales fueron firmados por las partes con fecha treinta (30) de abril de 2002.

QUINTA.- VIGENCIA DEL ACUERDO

Las Partes acuerdan establecer que el presente Acuerdo mantendrá su vigencia y validez mientras estén vigentes los contratos de interconexión suscritos entre Las Partes

 Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar término al presente Acuerdo si la otra parte incumple con sus obligaciones de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, para lo cual, la parte afectada deberá previamente enviar una comunicación por escrito dirigida a la otra parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula octava. Transcurrido dicho plazo, y sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho, sin afectar la vigencia de los contratos de interconexión mencionados en el último párrafo de la Cláusula Primera.

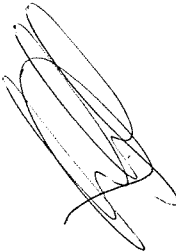
La resolución del presente contrato, sin importar la causa, no exime a las Partes del pago de las obligaciones que adeuden a la fecha de terminación de éste.

SEXTA.- INFORMACIÓN

Las partes intercambiarán, en forma gratuita, la información que posibilite garantizar la normal ejecución del presente acuerdo. Asimismo, se brindarán en forma recíproca, las facilidades que correspondieran para el intercambio de información.

Adicionalmente, las partes definirán en el procedimiento de liquidaciones de cargos de interconexión, las medidas necesarias para identificar el tráfico que se curse entre ambas en ejecución del presente acuerdo, diferenciándolo de otros escenarios.

SETIMA.- CONFIDENCIALIDAD

 Las partes asumen la obligación de guardar la debida reserva de la información vinculada a los abonados que sea susceptible de afectar el derecho a la inviolabilidad de las telecomunicaciones.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y, en aplicación de los artículos 1335° y 1426° del Código Civil, cada parte se reserva la facultad de suspender la interconexión del servicio materia del presente acuerdo comercial en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1428° del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, siempre que la falta de pago no se deba a mandatos judiciales, ejecuciones coactivas, entre otros. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, Texto Unico Ordenado de las normas de Interconexión, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Acuerdo queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

Si a pesar de ello las diferencias subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quién presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje. El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). El laudo emitido por dicho organismo será inapelable.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y no podrá exceder de sesenta (60) días desde la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

DECIMA.- INTERPRETACIÓN

El presente Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena